



Roj: **SAP HU 245/2019 - ECLI: ES:APHU:2019:245**

Id Cendoj: **22125370012019100244**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Huesca**

Sección: **1**

Fecha: **10/10/2019**

Nº de Recurso: **198/2019**

Nº de Resolución: **121/2019**

Procedimiento: **Procedimiento abreviado**

Ponente: **SANTIAGO SERENA PUIG**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

### **SENTENCIA Nº 000121/2019**

Ilmos. Sres.

Presidente

D. SANTIAGO SERENA PUIG (Ponente)

Magistrados

D. GONZALO GUTIERREZ CELMA

D. ANTONIO ANGOS ULLATE

En Huesca, a 10 de octubre del 2019.

Vista por esta Audiencia Provincial, en juicio oral y público, la causa número 585/17, rollo 198, del año 2019, procedente del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 2 de Huesca, seguida por el procedimiento abreviado, por delito de abusos sexuales, frente al acusado Ángel Jesús , nacido en DIRECCION000 (Zaragoza), el día NUM000 de mil novecientos cincuenta, hijo de Alfredo y Modesta , con N.I.F. NUM001 , domiciliado en Zaragoza, en la CALLE000 NUM002 , NUM003 NUM004 , ejecutoriamente condenado en Sentencia de 20 de julio de 2009 dictada por la Audiencia Provincial de Zaragoza por delito de abusos sexuales con acceso carnal sobre víctima menor a la pena de 2 años y 6 meses de prisión y 5 años de prohibición de comunicación y aproximación (fecha de extinción de la condena 18 de julio de 2014), sin estar acreditada su solvencia o insolvencia y en situación de **LIBERTAD PROVISIONAL** por esta causa, figurando en calidad de detenido los días 12 y 13 de diciembre de 2017, a disposición de esta causa; en la que actúa representado por la Procuradora doña Inmaculada Callau Noguero, con la asistencia de la Letrada doña Gelsa Gavin Oliva. Ha sido parte acusadora el MINISTERIO FISCAL y Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. SANTIAGO SERENA PUIG, quien expresa el parecer de esta Sala sobre la resolución que merece la presente causa.

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** El 26 de abril de 2019, tuvo entrada en este Tribunal las diligencias previas 585/17 del Juzgado número 2 de los de Huesca, en el que se había abierto juicio oral por auto de 20 de noviembre de 2018. Y por auto de 16 de mayo de 2019 se declaró pertinente la prueba solicitada y se procedió a señalar el día 9 de octubre de 2019 para la celebración del juicio oral.

**SEGUNDO.-** El Ministerio Fiscal, en sus conclusiones provisionales, tras relatar a su modo los hechos enjuiciados, defendió que éstos eran constitutivos de dos delitos de abusos sexuales del artículo 183.1 Código Penal, del que es responsable en concepto de autor el acusado ahora juzgado, a tenor de lo dispuesto en los artículos 27 y 28 del Código Penal, concurriendo en el acusado la circunstancia agravante de reincidencia del Art. 22.8 del Código Penal; para el que solicitó por cada uno de los delitos la pena de 6 años de prisión con accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, y conforme al artículo 57 CP prohibición de comunicarse por cualquier medio y aproximarse a



Desiderio y Edemiro en un radio de 500 metros por plazo de 8 años. Conforme al artículo 192.1 y 3 CP libertad vigilada, que se ejecutará con posterioridad a la pena privativa de libertad, por plazo de 10 años e inhabilitación especial para cualquier profesión u oficio relacionado con menores por plazo de 10 años. Costas

**TERCERO.**- La defensa del acusado **Ángel Jesús** en su calificación provisional, solicito la libre absolución de su representado con todos los pronunciamientos favorables.

**CUARTO.**- Al comienzo del juicio oral, y antes de iniciarse la práctica de la prueba, el Ministerio Fiscal, con la conformidad de la defensa y del acusado presente, modificó sus conclusiones provisionales en el siguiente sentido:

Primera: A definitivas, añadiendo que el acusado ha consignado la cantidad de 6.000 euros en concepto de pago de la responsabilidad civil.

Segunda: Los referidos hechos son constitutivos de dos delitos de abusos sexuales del artículo 183.1 del C.P.

Tercera: De dichos hechos responde el acusado en concepto de autor ( art. 27 y 28 C.P)

Cuarta: Concorre la circunstancia agravante de reincidencia del artículo 22.8 C.P y la atenuante de reparación del daño del artículo 21.5a del Código Penal.

Quinta: Procede imponer al acusado por cada uno de los dos delitos la pena de 2 años de prisión, con inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante, el tiempo de la condena y conforme al artículo 57 C.P prohibición de comunicarse por cualquier medio y aproximarse a Desiderio y Edemiro en un radio de 500 metros por plazo de 8 años.

Conforme al artículo 192.1 y 3 CP libertad vigilada, que se ejecutará con posterioridad a la pena privativa de libertad por plazo de 5 años e inhabilitación especial para cualquier profesión u oficio relacionado con menores por plazo de 10 años.

Costas conforme al artículo 123 C.P

**RESPONSABILIDAD CIVIL:** En concepto de responsabilidad civil el acusado indemnizará a Edemiro y Desiderio con la cantidad de 3.000 euros a cada uno de ellos en concepto de daños morales con los intereses del artículo 576 de la LEC.

## HECHOS PROBADOS

Con la conformidad del acusado y de todas las partes, APARECE PROBADO Y ASÍ SE DECLARA:

1. Ángel Jesús , mayor de edad y ejecutoriamente condenado en Sentencia de 20 de julio de 2009 dictada por la Audiencia Provincial de Zaragoza por delito de abusos sexuales con acceso carnal sobre víctima menor a la pena de 2 años y 6 meses de prisión y 5 años de prohibición de comunicación y aproximación (fecha de extinción de la condena 18 de julio de 2014), quien, a lo largo del verano de 2016 , conoció, en el PARQUE000 (a donde frecuentemente acudían a jugar con su amigos de su edad) a los menores Edemiro (nacido el NUM005 de 2004), Desiderio (nacido el NUM006 de 2005) y otros menores de edades aproximadas, y tras entablar conversación con ellos, fue, con ánimo de satisfacer sus apetencias libidinosas, ganándose la confianza de los menores y frecuentando cada vez más su compañía, llegando a intercambiar sus números de teléfono, hasta que un día el acusado les invitó a ir a su casa, a dónde los niños comenzaron a acudir a partir de diciembre de 2016 y hasta noviembre de 2017 .

2. Para atraer a los menores y ganarse su confianza el acusado les hacía regalos, así, por ejemplo, regaló un reloj a **Edemiro** (que la madre de éste procedió a devolver al acusado), tarjetas de videojuegos, tarjetas para el móvil y diversas cantidades de dinero (20 y 50 euros), llegando a comprar el acusado una *Play Station*, que instaló en su casa, para fomentar que los menores acudieran frecuentemente, e hizo entrega de unas llaves de su domicilio a **Edemiro** , diciendo a los niños que no dijese a sus padres que iban a su casa y que era un secreto.

3. Cuando estaban en el domicilio del acusado, éste ofrecía a los menores bebidas alcohólicas y tabaco, les enseñaba videos de sexo y revistas pornográficas, y aprovechaba las visitas, para tratar de satisfacer su ánimo lúbrico, dando a **Ángel Jesús** abrazos y caricias en la espalda, tocándole la pierna y la nalga al menor, incluso la zona de la ingle en una ocasión, pidiendo (y logrando) que el menor se sentase encima de él en el sofá mientras jugaba a la *Play*, dirigiéndole expresiones como "me gustas", "me gustaría besarte" y tratando el acusado en varias ocasiones de besar a éste menor en la boca.



4. De la misma forma, estando en el domicilio, el acusado trató de besar en la boca a **Desiderio** en varias ocasiones, le pedía que se sentase encima, le tocó la zona de la ingle y el glúteo, y le dijo expresiones como "a mí me gustan los niños".

5. A consecuencia de estos hechos tanto Edemiro como Desiderio ha sufrido desajustes en la esfera personal y familiar y ha necesitado psicoterapia y reajuste emocional y familiar.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.**- El art. 787 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal dispone, en sus apartados primero y segundo, que, antes de iniciarse la práctica de la prueba, la defensa, con la conformidad del acusado presentes, podrá pedir al Juez o Tribunal que dicte sentencia de conformidad con el escrito de acusación que contenga la pena de mayor gravedad, o con el que se presentara en el acto de juicio, si la pena no excediera de seis años, como en el presente caso acontece, y deberá dictarse sentencia de estricta conformidad con la calificación aceptada por las partes, salvo que a partir de la descripción del hecho aceptado por todas ellas resulte que el mismo carece de tipicidad penal, o sea manifiesta la concurrencia de cualquier circunstancia determinante de la exención de la pena o de su preceptiva atenuación. Por todo ello, no concurriendo ninguno de los supuestos excepcionales últimamente indicados y habiendo formulado las partes, con el asentimiento del acusado, la petición de que se dicte sentencia de conformidad con la acusación del Ministerio Fiscal, procede hacerlo así, sobrando mayores razonamientos para indicar que los hechos declarados probados en esta resolución, que también han sido aceptados, son constitutivos de dos delitos de abusos sexuales del artículo 183.1 CP.

**SEGUNDO.**- Del expresado delito, con su conformidad, es autor responsable, voluntario, material y directo el acusado **Ángel Jesús** conforme a lo dispuesto en los artículos 27 y 28 CP.

**TERCERO.**- Concorre en el acusado la circunstancia agravante de reincidencia del Art. 22.8 el Código Penal y la atenuante de reparación del daño del artículo 21.5º del Código Penal. Resultan de aplicación las medidas de libertad vigilada e inhabilitación especial previstas en el art. 192.1 y 3 CP.

**CUARTO.**- Todo responsable criminalmente de un delito o falta, lo es también civilmente y tiene impuesto por la Ley el pago de las costas procesales. Así lo disponen los artículos 116 y 123 CP, debiendo estarse además a las conclusiones del Ministerio Fiscal, que fueron aceptadas por todas las partes.

Vistos, además de los citados, los artículos citados y los de general y pertinente aplicación; y por todo lo que antecede,

## PARTE DISPOSITIVA

**FALLO.**- 1. Condenamos con su conformidad al acusado **Ángel Jesús**, como responsable en concepto de autor de dos ( **2** ) delitos de abusos sexuales del artículo 183.1 del Código Penal, ya debidamente tipificados, con la concurrencia de la circunstancia agravante de reincidencia del artículo 22.8 y la atenuante de reparación del daño del artículo 21.5º, a la pena de dos ( **2** ) años de prisión por cada uno de los delitos, con inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, prohibición de comunicarse por cualquier medio y de aproximarse a Desiderio y Edemiro en un radio de 500 metros por plazo de 8 años.

2. Imponemos la medida de libertad vigilada durante cinco ( **5** ) años, que se ejecutará con posterioridad a la pena privativa de libertad, e inhabilitación especial para cualquier profesión u oficio relacionado con menores por plazo de diez ( **10** ) años.

3. Imponemos al acusado las costas causadas.

4. En concepto de responsabilidad civil por daños morales el acusado indemnizará a Edemiro y Desiderio con la cantidad de 3.000 euros a cada uno de ellos, con los intereses del artículo 576 de la LEC.

Para el cumplimiento de las penas privativas de libertad impuestas en esta resolución, abónese en su día el tiempo durante el cual han estado los acusados ahora condenados provisionalmente privados de libertad por esta causa, si no les hubieren sido computados en otras ejecutorias.

Sin perjuicio del derecho de las partes a intentar cuantos medios de impugnación consideren legalmente procedentes, contra esta resolución puede haber, en su caso, recurso de apelación ante la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Aragón conforme al artículo 846 ter de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, introducido por la Ley 41/2015 para los procedimientos penales incoados con posterioridad a su entrada en vigor, cual es el caso. Dicho recurso de apelación se regirá por lo dispuesto en los artículos 790



a 792 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y, en su caso, deberá ser interpuesto ante esta misma Audiencia Provincial dentro de los diez días siguientes a la notificación de esta resolución.

Así por esta nuestra Sentencia, de la que quedará un testimonio unido al rollo de su razón, definitivamente juzgando en esta instancia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ